



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 1 de junio de 2021  
(OR. en)

9361/21

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2021/0131 (NLE)**

---

---

CCG 29

## PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	31 de mayo de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 268 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, acerca de la decisión prevista de los participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 268 final.

Adj.: COM(2021) 268 final



Bruselas, 31.5.2021  
COM(2021) 268 final

2021/0131 (NLE)

Propuesta de

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

**sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, acerca de la  
decisión prevista de los participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la  
exportación con apoyo oficial**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. OBJETO DE LA PROPUESTA**

La presente propuesta se refiere a una decisión por la que se establece la posición que debe adoptar la Comisión en nombre de la Unión Europea en el contexto del Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial (en lo sucesivo, «el Acuerdo») con respecto a una decisión prevista destinada a modificar las disposiciones del Acuerdo sobre los tipos de interés. Estas disposiciones establecen los Tipos de Interés Comercial de Referencia (TICR) mínimos que se aplican al apoyo financiero oficial para los créditos a la exportación. La decisión prevista serviría para armonizar las prácticas de los adherentes al Acuerdo y garantizar unas condiciones que reflejen las de los mercados financieros privados.

### **2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **2.1. El Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial**

El Acuerdo es un pacto verbal informal entre la Unión Europea, los Estados Unidos, Canadá, Japón, Corea del Sur, Noruega, Suiza, Australia, Nueva Zelanda y Turquía destinado a establecer un marco para el uso ordenado de los créditos a la exportación con apoyo oficial. En la práctica, esto significa establecer unas condiciones equitativas, en las que la competencia se base en el precio y la calidad de las mercancías y los servicios exportados y no en las condiciones financieras ofrecidas, y trabajar en la eliminación de las subvenciones y distorsiones comerciales vinculadas a los créditos a la exportación con apoyo oficial. El Acuerdo entró en vigor en abril de 1978, es de duración indefinida y, si bien recibe el apoyo administrativo de la Secretaría de la OCDE, no es un acto de la OCDE<sup>1</sup>.

El Acuerdo está sujeto a actualizaciones periódicas que tienen en cuenta la evolución de los mercados financieros y de las políticas que afectan a la concesión de créditos a la exportación con apoyo oficial. El Acuerdo se ha incorporado a la legislación de la Unión y, por tanto, ha adquirido un carácter jurídicamente vinculante en la UE, por medio del Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>2 3</sup>. Las revisiones de las condiciones del Acuerdo se incorporan al Derecho de la Unión mediante actos delegados de conformidad con el artículo 2 del mencionado Reglamento.

#### **2.2. Los participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial**

La Comisión Europea representa a la Unión en las reuniones de los participantes en el Acuerdo («los participantes»), así como en los procedimientos escritos para la toma de decisiones por parte de dichos participantes. Las decisiones relativas a todas las modificaciones del Acuerdo se adoptan por consenso. La posición de la Unión la adopta el Consejo y es debatida por los Estados miembros en el Grupo de Trabajo del Consejo sobre Créditos a la Exportación<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> En el sentido del artículo 5 del Convenio de la OCDE.

<sup>2</sup> Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo (DO L 326 de 8.12.2011, p. 45).

<sup>3</sup> En el pasado, las versiones anteriores del Acuerdo de la OCDE se habían incorporado al Derecho de la Unión mediante decisiones del Consejo.

<sup>4</sup> Decisión del Consejo por la que se crea un Grupo de coordinación de las políticas de seguro de crédito, garantías y créditos financieros (DO 66 de 27.10.1960, p. 1 339).

De conformidad con el artículo 63, letra a), del Acuerdo, «[l]os participantes deberán revisar periódicamente el sistema de fijación de los TIGR, con vistas a asegurar que los tipos notificados reflejen las condiciones del mercado y cumplan los objetivos intrínsecos de este sistema. Dichas revisiones también afectarán al margen que deberá añadirse cuando se apliquen estos tipos».

### **2.3. El acto previsto de los participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial**

Desde principios de 2014 se está llevando a cabo una revisión del sistema de TIGR. Los TIGR son tipos de interés mínimos fijos que pueden ofrecerse como parte de un contrato de financiación de exportación respaldado por el Estado. Los TIGR se fijan para cada moneda de los participantes en el Acuerdo. En la 127.<sup>a</sup> reunión de los participantes, celebrada en junio de 2014, estos encomendaron a los expertos técnicos de los participantes (Technical Experts to the Participants, «TEP») la revisión de las disciplinas relativas a los TIGR que figuran en el Acuerdo.

La reforma de los TIGR constituiría una reforma global que abarcaría aspectos operativos (por ejemplo, las modalidades de mantenimiento y fijación de los tipos de interés), así como aspectos estructurales (por ejemplo, los tipos básicos, los márgenes y los recargos). El objetivo de la reforma de los TIGR es armonizar las prácticas de préstamo entre los participantes y acercar los TIGR a los tipos de mercado. Las disposiciones previstas sobre los TIGR serían aplicables a todas las transacciones, excepto a las operaciones cubiertas por los acuerdos sectoriales sobre créditos a la exportación de buques y a la exportación de aeronaves civiles.

En la 141.<sup>a</sup> reunión de los participantes, celebrada en junio de 2019, la presidencia de los TEP presentó su proyecto de propuesta sobre la reforma de los TIGR, que pretende lograr un equilibrio entre los intereses y los puntos de vista divergentes expresados durante el trabajo técnico. Los participantes mostraron un amplio apoyo general al proyecto de propuesta de la presidencia, aunque aún quedaron por resolver una serie de cuestiones de importancia menor. En la reunión de los participantes de noviembre del año pasado, los puntos de vista de los participantes convergieron. Los participantes en el Acuerdo deben adoptar una decisión sobre el proyecto de propuesta transaccional mediante procedimiento escrito.

### **3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN**

El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC («el ASCM») establece una excepción para el Acuerdo en la lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, siempre que una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con las disposiciones del Acuerdo no se considere una subvención a la exportación de las prohibidas por el ASCM. Esto significa que si un miembro de la OMC es parte en el Acuerdo y su práctica de crédito a la exportación es conforme con el Acuerdo o si, en la práctica, un miembro de la OMC aplica prácticas de tipos de interés de conformidad con las disposiciones del Acuerdo, la práctica de crédito a la exportación no se considera una subvención a la exportación. Esto confiere especial importancia a las disposiciones del Acuerdo sobre tipos de interés.

Las disposiciones sobre los TIGR se han mantenido inalteradas durante mucho tiempo y requieren una reforma global. La financiación comercial se ha vuelto cada vez más decisiva para las decisiones de abastecimiento en el comercio mundial, lo que ha dado lugar a la oferta de una amplia gama de productos financieros y estructuras contractuales en los mercados financieros privados. Para garantizar la conformidad, las disposiciones sobre tipos de interés del Acuerdo deben adaptarse periódicamente a la evolución de las prácticas del mercado. El

Acuerdo se limita a esbozar los principios generales a la hora de conceder préstamos respaldados por el Gobierno a tipos de interés fijos y se centra en aspectos estructurales. Los Estados miembros, dado que proporcionan TIGR en mayor medida que la mayoría de los demás participantes y con el fin de hacer converger las prácticas en el seno de la UE, han acordado de manera informal un conjunto de normas que abarca los aspectos operativos del sistema de TIGR, como complemento de las disposiciones del Acuerdo. Además del Acuerdo y de las directrices informales de la UE, la mayoría de los Estados miembros han adoptado normativa sobre el TIGR a nivel nacional.

La decisión prevista sobre la reforma del TIGR proporcionará una actualización más detallada y exhaustiva del anexo XVI del Acuerdo. La mencionada normativa cubriría tanto los costes contraídos por el prestamista antes de que un comprador haya firmado un contrato de exportación (por ejemplo, normas sobre las comisiones mínimas cobradas por ofrecer y fijar el tipo de interés) como las normas sobre cómo calcular el tipo de interés, que corresponde al rendimiento de la deuda pública más un margen que cubra otros costes de financiación. Al incorporar componentes que afectan a los costes de financiación, la reforma del TIGR tiene por objeto aumentar la coherencia de las condiciones ofrecidas por las agencias de crédito a la exportación y garantizar así unas condiciones equitativas a los participantes en el Acuerdo. De este modo, la reforma reduciría el margen de los Estados miembros de la UE para adaptar las disposiciones de los TIGR a escala nacional a las necesidades específicas de su industria. Se prevé un período transitorio de dos años para que las agencias de crédito a la exportación que ofrezcan préstamos directos puedan adaptarse a las nuevas directrices.

En resumen, la decisión prevista sobre la reforma del TIGR incluye normas sobre aspectos tanto operativos como estructurales que aportarían una mayor coherencia política y mejorarían la igualdad de condiciones entre los participantes. Por consiguiente, se recomienda que la posición de la Unión consista en aprobar, mediante procedimiento escrito, la decisión prevista de los participantes en el Acuerdo de adoptar nuevas directrices sobre los TIGR.

## **4. BASE JURÍDICA**

### **4.1. Base jurídica procedimental**

#### *4.1.1. Principios*

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo en cuestión. Incluye asimismo los instrumentos que, aunque no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, «influyen de manera determinante el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»<sup>5</sup>.

#### *4.1.2. Aplicación al presente caso*

El acto previsto puede influir de manera determinante en el contenido de la normativa de la Unión, concretamente en el Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en

---

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo. El artículo 2 de dicho Reglamento establece que se otorgan a la Comisión los poderes para «adoptar actos delegados con arreglo al artículo 3 para modificar el anexo II como resultado de las modificaciones a las directrices según lo decidido por los participantes en el Acuerdo».

La base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es, por tanto, el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

## **4.2. Base jurídica sustantiva**

### *4.2.1. Principios*

La base jurídica sustantiva de una decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto sobre el cual se toma una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

### *4.2.2. Aplicación al presente caso*

El objetivo y el contenido principales del acto previsto están relacionados con los créditos a la exportación, que pertenecen al ámbito de la política comercial común. Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la decisión propuesta es el artículo 207 del TFUE.

## **4.3. Conclusión**

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, acerca de la decisión prevista de los participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las directrices que figuran en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial («el Acuerdo») se han incorporado a la legislación de la Unión y, por tanto, han adquirido un carácter jurídicamente vinculante en la UE, por medio del Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>6</sup>.
- (2) De conformidad con el artículo 63 del Acuerdo, los participantes en el Acuerdo («los participantes») deberán revisar periódicamente el sistema de fijación de los Tipos de Interés Comercial de Referencia («los TICR»), con vistas a asegurar que los tipos notificados reflejen las condiciones del mercado y cumplan los objetivos intrínsecos de este sistema. Dichas revisiones también afectarán al margen que deberá añadirse cuando se apliquen estos tipos.
- (3) Los participantes deben decidir por procedimiento escrito sobre una decisión prevista de modificación de las disposiciones del Acuerdo sobre los TICR.
- (4) La decisión prevista de reformar las disposiciones sobre los TICR debe aportar una mayor coherencia política y armonizar las prácticas de préstamo, mejorando así la igualdad de condiciones entre los participantes. Además, debe acercar los tipos de interés fijo ofrecidos en las operaciones de crédito a la exportación con apoyo oficial a los tipos de mercado y garantizar que se adapten mejor a las condiciones ofrecidas en el mercado financiero privado. Un período transitorio de dos años debe permitir a las agencias de crédito a la exportación disponer de tiempo para adoptar y comunicar las nuevas directrices.
- (5) Conviene fijar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el procedimiento escrito de los Participantes en el Acuerdo, puesto que la decisión prevista podrá influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, en virtud del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1233/2011.

---

<sup>6</sup> Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo (DO L 326 de 8.12.2011, p. 45) [«el Reglamento (UE) n.º 1233/2011»].

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en un procedimiento escrito de los participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial a propósito de la decisión prevista de modificar las disposiciones sobre los TICC se basará en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente / La Presidenta*